

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
GUANO**

No. proceso: 06308201900511
No. de ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GUACHILEMA VELARDE NELLY ELIZABETH
DELEGADA PROVINCIAL DEFENSORIA DEL PUEBLO
BONILLA RIVERA MONICA ALEXANDRA
GUAMAN ARAGADBAY ALFREDO
BEDON LEMA SEGUNDO FERNANDO

Demandado(s)/Procesado(s): ING. FABIAN ALLAUCA MOSQUERA
RAFAEL ESCUDERO IZA
ALFONSO VILLARROEL ZUMBA
DARWIN VIZUETE ALTAMIRANO
ING. RAUL CABRERA ESCOBAR. ALCALDE DEL GADM-
GUANO
DR. ANTONIO FRAY MANCERO- PROCURADOR SINDICO DEL
GAG-GUANO
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Informe argumentado sobre las razones del incumplimiento de sentencia

Guano, viernes 29 de mayo del 2020, las 11h33, Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, su contenido se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines de ley, respecto a lo solicitado en epígrafe II numeral 2 del escrito que se provee, según lo analizado en el numeral 1 del auto constante de fojas 340 a 341, en relación a lo previsto en el Art. 86 inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de incumplimiento, la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables. Respecto a la solicitud de remitir el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se inicie el trámite de Acción de Incumplimiento, al cual se acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento. En atención al mismo y conforme dispone el Art. 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se informa: PRIMERO: Antecedentes: 1.1. El martes 24 de septiembre del 2019, a las 14h49, según acta de sorteos constante de fojas 17 de autos, el Dr. Segundo Fernando Bedón Lema en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de

la Provincia de Chimborazo (a esa fecha) interpone Acción de Protección en contra del Pleno del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano (en adelante GADM-Guano) en las personas: 1) Ing. Raúl Cabrera Escobar en su calidad de Alcalde del GADM-Guano, quien lo preside. Los señores concejales del GADM-Guano: 1) Ing. Fabián Allauca Mosquera. 2) Sr. Rafael Escudero Iza. 3) Sr. Alfonso Villarroel Zumba. 4) Abg. Darwin Orlando Vizuite Altamirano y del señor Procurador Síndico del GADM-Guano Dr. Antonio Fray Mancero, argumentando en lo principal que: a) Que en las elecciones seccionales del Domingo 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del GADM-Guano, al Ing. Raúl Cabrera Escobar, quien se posesionó el pasado 24 de mayo de 2019. b) Que según el contenido del Acta No. 1 de la Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Guano, para el período 2019-2023, realizada el 15 de mayo de 2019, el día miércoles 15 de mayo del 2019, siendo las quince horas con diez minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Guano, bajo la presidencia del Ing. Raúl Cabrera Escobar, Alcalde electo del GADM-Guano, con la asistencia de las siguientes señora y señores concejales electos para el período 2019-2023: Ing. Fabián Allauca Mosquera, Sr. Rafael Escudero Iza, Sra. Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, Sr. Alfonso Villarroel Zumba y Ab. Darwin Vizuite Altamirano, concejales electos. Actúa la señora Magdalena Polo Puente, Prosecretaria del Concejo. c) Que en la referida sesión se encuentran presentes los cinco señores y señora concejales electos, por lo tanto de acuerdo al Art. 320 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización existe el cuórum reglamentario, en la misma se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del GADM-Guano para el periodo 2019-2023. d) Que en el acta uno de los puntos tratados en el orden del día en el punto 4 data de la Elección de Dignatarios consignándose en su literal a) Vicealcalde del Concejo. e) Que se evidencia que el concejal Fabián Allauca toma la palabra y mociona: “Por un Guano próspero, por un Guano grande, por un Guano de servicio a la comunidad, porpongo al compañero Darwin Vizuite”. Moción que es apoyada por el señor Alcalde. f) Que el resultado de la votación es seis votos a favor del Ab. Darwin Orlando Vizuite Altamirano, declarándole legalmente electo Vicealcalde del Concejo Municipal por unanimidad. El accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el principio constitucional de paridad de género con criterio de igualdad formal y material; y, la falta de aplicación de

medidas afirmativas en la elección de la segunda autoridad el ejecutivo del GADM-Guano.

1.2. La demanda constitucional fue conocida y resuelta por esta Autoridad dictando sentencia constitucional motivada por escrito, con fecha lunes 14 de Octubre del 2019, las 11h46, según obra de fojas 119 a 135 de autos.

1.3. Mediante auto de fecha lunes 21 de Octubre del 2019, las 11h45, según obra de fojas 142 de autos, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fray Mancero Antonio Fernando, Procurador Síndico del GADM del cantón Guano, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

1.4. Con fecha 12 de Diciembre del 2019, las 12h25, según obra de fojas 143 a 146 de autos, regresa el proceso constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, en cuya parte pertinente el Tribunal de Alzada acepta el desistimiento interpuesto por la entidad accionada, de ahí que la sentencia dictada por esta Autoridad se encuentra ejecutoriada según razón actuarial constante de fojas 231 de autos.

1.5. Mediante auto de fecha miércoles 29 de enero del 2020, las 15h15, constante de fojas 232, en cumplimiento al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Autoridad DELEGÓ el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada en la causa, al CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, cuyo informe consta de fojas 246 a 276 de autos, el mismo que se analizará más adelante.

SEGUNDO: Parte Resolutiva de la sentencia constante de fojas 119 a 135 de autos: 2.1. “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente sentencia: 1.- ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por el Dr. Segundo Bedón Lema en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo en contra del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano. 2.- DECLARAR vulnerados los derechos de la afectada NELLY ELIZABETH GUACHILEMA VELARDE en calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano consagrados en los Arts. 65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República. 3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI.CMG, a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Abg. Darwin

Orlando Vizuete Altamirano, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. 4.- Como garantía de que el hecho no se repita, se dispone: Que a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. 5.- Medida de satisfacción: Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Guano, por un periodo de seis meses (...)"

TERCERO: 3.1. El Ing. Raúl Vinicio Cabrera Escobar y Dr. Antonio Fernando Fray Mancero en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADM del cantón Guano, mediante escrito constante de fojas 220 a 221 de autos solicitan "(...) que por intermedio de secretaria se sirva sentar razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada y ejecutada conforme a derecho. Por cuanto de parte del Gobierno Municipal del cantón Guano ya se ha dado estricto CUMPLIMIENTO a cada punto de la sentencia (...)", petición que la fundamenta con la documentación adjunta al proceso constante de fojas 156 a 180 y 206 a 219 de autos. Ante lo cual la Abg. Verónica Tene, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, mediante escrito constante de fojas 230 de autos solicita: "(...) usted sabrá disponer lo que corresponda en el marco del cumplimiento de la sentencia, a la luz de la Constitución (...)"

3.2. El Consejo Nacional para la Igualdad de Género 001-2019-CNIG-OBS, en la Delegación Judicial para el seguimiento del cumplimiento de sentencia, constante de fojas 246 a 276 de autos, informa: "(...) En el cumplimiento de lo dispuesto por la señora Jueza de la Unidad Multicompetente del Cantón Guano, se observó lo siguiente: a) Que los números 4 y 5 de la sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, han sido debidamente cumplidos. b) Que el número 3 de la

sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, ha sido cumplido parcialmente, por cuanto, se dejó sin efecto la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo de 2019, y se convocó a una nueva elección, pero la Resolución Nro. 003-2019-SE, de 17 de octubre del 2019, realizada por disposición judicial, en la parte que corresponde citar dice: “Resuelve: (...) ELEGIR AL DR. DARWIN ORLANDO VIZUETE ALTAMIRANO COMO VICEALCALDE DEL CANON (SIC) GUANO CON VOTACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑOREES CONCEJALES: FABIÁN ALLAUCA, DARWIN VIZUETE ALTAMIRANO, MÁS EL VOTO A FAVOR DEL SEÑOR ALCALDE, (...)”, con lo cual se reiteró la elección del Dr. Vizuite Altamirano como Vicealcalde del Cantón Guano, de tal manera que la Resolución del Concejo Cantonal, no observó lo dispuesto en el artículo 11, números 5 y 9 y artículo 65 de la Constitución de la República, normas constitucionales que la jueza constitucional de la Unidad Multicompetente del cantón Guano, dispuso que sean observadas en la nueva elección de la segunda autoridad del cantón (...)” Concluyendo: “(...) De las acciones realizadas en cumplimiento de la delegación de la señora Jueza Constitucional Multicompetente del cantón Guano, se concluye: a) Respecto al número 3 de la sentencia, se constata que si se dejó sin efecto la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo de 2019, que se convocó a una nueva sesión para la elección de la segunda autoridad municipal, pero no se procedió a la elección respetando la representación paritaria invocada en el artículo 65 de la CRE. b) En relación a los números 4 y 5 de la sentencia, se verifica que estos si fueron cumplidos. c) La sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, se ha cumplido parcialmente” 3.3. Ahora bien, revisado el proceso constitucional, con la documentación constante de fojas 161 a 180 de autos, respecto a la garantía de que el hecho no se repita prevista en el numeral 4 de la sentencia, se encuentra cumplida. Respecto al numeral 5, con la documentación obrante de fojas 158 a 160 y 193 a 195 de autos, se desprende que la medida de satisfacción está cumpliéndose, aspectos que guardan relación con la conclusión descrita en la letra b) del informe del CNIG. 3.4. Respecto a las medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, prevista en el numeral 3 de la sentencia, el CNIG en su informe manifiesta (fs. 252 vuelta): “La sentencia es clara en disponer que la

ELECCIÓN (no hace referencia a la candidatura) se cumplirá según lo dispuesto en el artículo 11, números 5 y 9 y artículo 65 de la Constitución de la República. Las autoridades del GAD del cantón Guano, provincia de Chimborazo manifestaron haber cumplido con la antes referida sentencia por cuanto mocionaron en el proceso de selección a la única concejala mujer, sin embargo en la elección propiamente dicha no se contempló lo dispuesto por la autoridad judicial que dice: “Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el artículo 11, números 5 y 9 y artículo 65 de la Constitución de la República”. Las disposiciones requeridas por la jueza constitucional determinan que en materia de derechos, se aplicará la norma e interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y la de respetar y hacer respetar los derechos humanos como el más alto deber del Estado... Tanto en los oficios de respuesta remitido a este Consejo como en los diálogos in situ, se han efectuado una serie de interpretaciones a la norma constitucional, manteniéndose LOS RESULTADOS de la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo del 2019, la misma que por decisión judicial se dejó sin efecto por no cumplir los preceptos constitucionales mencionados y que fuera motivo de la acción de protección presentada por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo y Resolución respecto a la cual, la jueza constitucional resolvió “DECLARAR vulnerados los derechos de la afectada...consagrados en los Arts. 65, 66.4 y 82 de la Constitución de la República (...)” i. Revisados los documentos constantes de fojas 156 y 157 de autos y las copias certificadas constantes de fojas 184 a 187 de autos, se desprende que el 17 de Octubre del 2019, en ACTA No. 002-2019-GADM-CG-SE, el Concejo Cantonal del GADM del cantón Guano, adopta la RESOLUCIÓN No. 002-SE-2019, en la que consta “Por votación unánime de los 5 señores Concejales, más el voto a favor del Sr. Alcalde se resuelve: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI-CMG adoptada por el Concejo Municipal en fecha 15 de mayo de 2019, de conformidad a la sentencia oral emitida por la Dra. Cristina Insuasty Garay, Jueza Multicompetente del cantón Guano en fecha viernes 04 de octubre del 2019, dentro de la Acción de Protección No. 06308-2019-00511”, cumpliéndose lo dispuesto. Sin embargo, en la misma Acta consta el punto 4to del orden del día “ELECCIÓN DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL CANTÓN GUANO, DE CONFORMIDAD A LA SENTENCIA ORAL EMITIDA POR LA DRA. CRISTINA INSUASTY GARAY, JUEZA MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GUANO EN FECHA VIERNES 04 DE

OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 06308-2019-00511 SEGUIDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL, DEL CANTÓN GUANO (...) En tal virtud y de conformidad a la moción calificada presentada por el señor concejal Fabián Allauca, la misma que tiene el apoyo de los señores concejales, Fabián Allauca, Darwin Vizuite, más el voto a favor del señor alcalde, se adopta la RESOLUCIÓN No. 003-SE-2019. En la que consta ELEGIR AL DR. DARWIN ORLANDO VIZUETE ALTAMIRANO COMO VICEALCALDE DEL CANTÓN GUANO CON VOTACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES CONCEJALES FABIÁN ALLAUCA, DARWIN VIZUETE ALTAMIRANO, MÁS EL VOTO A FAVOR DEL SEÑOR ALCALDE, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ORAL EMITIDA POR LA DRA. CRISTINA INSUASTY GARAY, JUEZA MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GUANO EN FECHA VIERNES 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 06308-2019-00511 SEGUIDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO (...)"

ii. Para justificar el cumplimiento de dicha medida: Comparece el Ing. Raúl Cabrera en su calidad de Alcalde del GADM-CG y el Dr. Antonio Fernando Fray en su calidad de Procurador Síndico del GADM-CG, mediante escrito constante de fojas 181 a 182 de autos, en la parte pertinente indican: "(...) Es oportuno recalcar que conforme lo establece el procedimiento parlamentario en el proceso de elección intraorgánica hubieron DOS CANDIDATOS a la dignidad de Vicealcaldesa o Vicealcalde que fueron MOCIONADOS, estos son: La Sra. Nelly Elizabeth Guachilema Velarde y el Sr. Darwin Orlando Vizuite Altamirano, para luego entrar en VOTACIÓN correspondiente; es así que, el Dr. Darwin Orlando Vizuite Altamirano resultó electo Vicealcalde por mayoría de votos (...)" (fs. 182). Aspecto ratificado mediante escrito de fojas 220 a 221; así como en la documentación presentada ante el CNIG constante de fojas 260 a 261, 262 a 263, 264 a 265 de autos. En Acta No. 002-2019-GADM-CG-SE, al tratar el punto 4to del orden del día, el Dr. Darwin Vizuite en su intervención manifiesta (fs. 186): "(...) los artículos se hicieron para cumplirlos, no para interpretarlos al albedrío de nosotros, claramente dice el artículo 65 que la jueza ha dispuesto que para esta elección debe tomarse en cuenta el principio de paridad pero cómo candidatura (...)". Aspectos que son mencionados también en la visita in situ realizada por el CNIG, el señor Alcalde del cantón indica: "(...) para cumplir lo dispuesto

por la Jueza respecto del principio de paridad habían postulado para la elección de la vice alcaldía dos candidaturas, la una a favor del abogado Darwin Orlando Vizúete Altamirano y la otra a favor de la señora Nelly Guachilema, sin embargo, en un proceso legítimo de selección democrática volvió a ganar el Concejal Darwin Orlando Vizúete Altamirano (...)", el señor Procurador Síndico indicó: "(...) en sesión del 17 de octubre de 2019, para elegir a la segunda autoridad a la vice alcaldía se había mocionado a un candidato en la persona del concejal Darwin Orlando Vizúete Altamirano y a una candidata en la persona de la señora Nelly Guachilema y que en aplicación a la norma parlamentaria y en virtud del principio de la democracia, en la elección volvió a ganar la vice alcaldía el Concejal Darwin Orlando Vizúete Altamirano (...)". El Concejal Fabián Allauca dice que: "(...) la selección de la segunda autoridad del Municipio del cantón Guano debe recaer en una persona de confianza del señor Alcalde, que, en este proceso de selección en cumplimiento de la sentencia dictada por la Jueza, la señora Concejala no ganó porque no tiene el apoyo de los concejales (...)". El Concejal Darwin Vizúete indica: "(...) que es un abogado con una trayectoria de 20 años y que esta situación está de "moda"...que existe una ordenanza municipal que contempla el "principio de género" y que en cumplimiento del principio de democracia...se realizó una segunda elección en la que se mocionó para la vicealcaldía a la señora Nelly y a su persona, sin embargo, en cumplimiento de los procedimientos parlamentarios él volvió a ganar la vicealcaldía, que esta situación le causa malestar y que parece coincidencia que la sentencia haya sido dictada por una mujer y que ahora en esta diligencia también estén solo mujeres y que no está bien que en la vicealcaldía se ponga a una mujer solo por ser mujer, pues donde quedaría el principio de de la meritocracia a pesar de que "yo9 nada digo de que la señora no tiene título y yo soy abogado" pero esta situación le ha llevado al extremo de su tolerancia porque se encuentra enfermo y además, según dice, la gente se encuentra cansada de este "problema" que está de "moda" y han amenazado con bajar las gentes de las comunidades si el problema persiste (...)". El concejal Alfonso Villaroel, dice: "(...) considera que la vicealcaldía debería ser ocupada por el concejal que ha obtenido más votos en el cantón y no por ser mujer (...)". La Concejala Nelly Guachilema indica que lejos de respetar sus derechos existe una discriminación hacia ella. Aspectos que obran de fojas 249 vuelta a 251 de autos. Es decir la entidad accionada considera cumplida la medida positiva de restitución de los derechos, por cuanto en sesión ordinaria de fecha 17 de Octubre del 2019, se candidatizó o

mocionó a la Sra. Nelly Guachilema para la Vicealcaldía del cantón Guano. Revisada íntegramente la sentencia dictada en la causa se desprende que en el numeral 3.7.1, epígrafe i. esta Autoridad de forma pormenorizada analizó si el principio de paridad rige únicamente en lo que a candidaturas para procesos electorales se refiere (fs. 129 vuelta a 131 vuelta), concluyendo que el principio de paridad “(...) lo que busca es garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política. En consecuencia considerar que el principio de paridad se materializa únicamente en los procesos electorales desnaturaliza su dimensión y alcance constitucional (...)”. Y refiriéndome al Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República, también se encuentran ampliamente desarrollados en sentencia, por citar algunos aspectos: “(...) Este deber legal “prima facie” que en concreto se atribuye a los Concejales Municipales, se deriva a su vez de las obligaciones previstas en los Arts. 11 numerales 5, 9 y 65 de la Constitución de la República, puesto que siendo el más alto deber del Estado respetar y sobre todo hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, aplicando la norma e interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia. Los concejales municipales se encuentran también ante la obligación constitucional positiva de garantizar y promover la representación paritaria de mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, generando las condiciones necesarias y suficientes para la consecución de tal objetivo (...)” (fs. 131) y para fortalecer este argumento se señaló en sentencia: “(...) De ahí que la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, debió cumplir con el principio de paridad ya que este es un componente sustancial y obligatorio del sistema político vigente, así lo determina el Art. 65 en relación con el Art. 66.4 de la Constitución de la República, y no una mera formalidad como alegan los accionados, su elección debía resolverse aplicando esa normativa clara, pública y previamente establecida en la norma constitucional y que está también respaldada por norma infra constitucional como el Art. 317 del COOTAD. Por tanto el accionar del Concejo Cantonal vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica (...)”. La medida de reparación dispone que la elección cumpla según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República, en ninguna parte de la sentencia se ha concluido que el principio de paridad rige o se efectiviza únicamente en las

candidaturas o mociones, o que la medida positiva de restitución de los derechos vulnerados, prevista en el numeral 3 de la sentencia consistía en mocionar o candidatizar a la víctima, aspectos que fueron también considerados en auto de fojas 305 a 306 de autos. El Ing. Raúl Cabrera, el Dr. Antonio Fray, Alcalde y Procurador Síndico del GADM del cantón Guano, respectivamente y el Dr. Darwin Orlando Vizúete Altamirano, mediante escritos presentados ante el CNIG, constantes de fojas 270 a 274 de autos, insisten sobre el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado OF. PGE. No. 02727 de 07-07-2011, al respecto el CNIG ha analizado el contenido del Art. 13 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, indicando (fs. 252 vuelta a 253): “Esta disposición establece con total claridad, que las consultas emitidas por la Procuraduría General del Estado son vinculantes, excepto cuando el asunto haya sido resuelto por un juez como en este caso, que además, se trata de una jueza constitucional; por lo que tal argumentación no puede ser invocada, menos aún por quien fue una de las partes procesales dentro de un proceso judicial que ya cuenta con sentencia ejecutoriada, lo cual guarda relación con lo señalado en el procedimiento para atención de consultas que se formulen a la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución de la Procuraduría General del Estado Nro. 24, publicada en el Registro Oficial Nro. 532, de 17 de julio del 2019 (...)”, aspecto que fue analizado por esta Autoridad en sentencia, según obra de fojas 130 vuelta de autos. Finalmente, la medida de reparación dispone: “Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República”, por tanto si consideraban que el Art. 65 no tiene asidero en la causa que nos ocupa, por cuanto “(...) los dignatarios (concejales) no ostenta cargos de nominación o designación de la función pública como establece en el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, sino DIGNATARIOS DE ELECCIÓN POPULAR. Por lo tanto no tiene asidero la fundamentación constitucional (...)”, según lo alegado ante CNIG (fs. 271 vuelta, 274) bien podían hacer valer sus derechos ante el Tribunal de Alzada, sin embargo de ello de forma libre y voluntaria desistieron del recurso de apelación planteado según obra de fojas 143 a 145 de autos. CUARTO: Con el razonamiento que antecede, de conformidad con lo que dispone el Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se DISPONE: Dejando copias certificadas en este despacho, el señor secretario remita el expediente completo a la Corte

Constitucional, incluyendo el presente informe, a fin de que se dé el trámite que corresponda.
Cúmplase y Notifíquese.